



**AUTO No. EPA-AUTO-0041-2023 de jueves, 02 de marzo de 2023**

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de levantamiento de una medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”**

**AUTO No. EPA-AUTO-0041-2023 de jueves, 02 de marzo de 2023**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

### **I. CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

### **II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA**

Se trata del establecimiento comercial denominado “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, donde no fue posible que se suministrara el Nit del establecimiento por parte de la persona que atendió la visita, quien suministra la dirección de correo electrónico [dcardenas@radiopolis.fm](mailto:dcardenas@radiopolis.fm) y teléfono celular de contacto 3102422060.

### **III. ANTECEDENTES**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 2 de febrero de 2023 operativo de control vigilancia al establecimiento de comercio Santa Costilla S.A.S, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, se tomó medición sonora evidenciándose que se encuentra realizando ruido traspasando los límites de su propiedad afectando a vecinos y transeúntes, donde se estableció lo siguiente:





**AUTO No. EPA-AUTO-0041-2023 de jueves, 02 de marzo de 2023**

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de levantamiento de una medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”**

**“ACTA DE VISITA NO. 67 DE 13 DE ABRIL DE 2022**

**ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**

*El establecimiento comercial se encontraba generando ruido sobrepasando los límites de su propiedad violando el decreto 948 – 95, Resolución 0627-2006*

**2. APECTOS ABIOTICOS**

(...)

*2.3. Atmósfera: Genera ruido que traspasa los límites de su propiedad.*

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:**

*Se toma mediciones sonometricas arrojando valores por encima de lo que establece la Resolución 0627 de 2006, violando lo que establece el decreto 948 – 95. Se procede a aplicar la ley 1333-2009, artículo 15.*

**DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:**

*El establecimiento comercial se encontraba generando ruido traspasando los límites de su propiedad como lo establece el decreto 948 del 95.*

**DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:**

*Genera ruido que traspasa los límites de su propiedad causando contaminación Sonora en la zona afectando a vecinos y transeúntes.*

**PRUEBAS:**

*Medición Sonométrica y registro fotográfico.*

**OBSERVACIONES:**

*En labor de control y vigilancia se realizó visita de inspección al establecimiento de comercio Santa Costilla S.A.S, para verificar contaminación Sonora por el ruido generado por su fuerte sonido. Al momento de la visita se pudo observar que el establecimiento se encontraba generando ruido que traspasa los límites de su propiedad violando el decreto 948 del 95 y la Resolución 0627 de 2006. En aplicación de la Ley 1333 de 2009, artículo 15, se procede a imponer medida preventiva”.*

Por lo anterior, se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. EPA-AUTO-0013-2023 de 6 de febrero de 2023, en el cual se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 03 de 02 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, Cartagena, con numero de contacto 3102422060 y correo electrónico [dcardenas@radiopolis.fm](mailto:dcardenas@radiopolis.fm)**





**AUTO No. EPA-AUTO-0041-2023 de jueves, 02 de marzo de 2023**

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de levantamiento de una medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”**

*ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.*

*PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

*ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 03 de 02 de febrero de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, y el Memorando remitido No. EPA-MEM-00129-2023 de fecha 3 de febrero de 2023.*

*ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.*

*ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por aviso al Establecimiento “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, Cartagena, con número de contacto 3102422060 y correo electrónico [dcardenas@radiopolis.fm](mailto:dcardenas@radiopolis.fm)*

*ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía del Barrio Centro Histórico, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.*

*ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.*

*ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.*

*ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009”.*

**IV. HECHOS QUE MOTIVAN EL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante oficio recibido en fecha 7 de febrero de 2023, el Establecimiento de Comercio “Santa Costilla S.A.S” solicitó al Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, el levantamiento de la medida de legalización impuesta, manifestando:

*“Por medio del presente solicitamos a ustedes de la manera más respetuosa el levantamiento de la suspensión temporal de actividad, impuesta en la madrugada del día de hoy 03 de febrero de 2023 a nuestro establecimiento de comercio McCarthys Irish Pub, ubicado en la Calle de la Amargura, Calle 32 #4-17, considerando que esta suspensión fue realizada sin haber tenido al menos una visita previa al establecimiento por parte de los funcionarios de la entidad, de tal manera que*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0041-2023 de jueves, 02 de marzo de 2023**

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de levantamiento de una medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”**

*hubiéramos podido tener un tiempo prudencial para poder tomar los correctivos del caso y así evitar la suspensión temporal de actividad.*

*Es importante mencionar que es nuestro interés siempre estar atentos al cumplimiento de las recomendaciones que nos hace el EPA, por lo que nos gustaría conocer cuáles son los niveles de música permitidos en la zona donde está nuestro establecimiento y así poder hacer los ajustes necesarios a nuestra operación.*

*Les solicitamos encarecidamente el levantamiento de esta suspensión, puesto que el uso de la música ambiental y en vivo en nuestro establecimiento, son necesarios para brindar un mejor servicio y una grata experiencia para los clientes y turistas que visitan la ciudad. Y porque de no hacerlo nuestra operación que es fuente de empleo y desarrollo económico para la ciudad se vería seriamente afectada”.*

## V. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1º, establece:

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0041-2023 de jueves, 02 de marzo de 2023**

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de levantamiento de una medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”**

*los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)*”

El artículo 2° de la ley ibídem, cita:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Ahora bien, el artículo 15 de la precitada ley, señala:

*“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. **En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.** El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Sobre el levantamiento de las medidas preventivas, la pluricitada norma establece en su artículo 35:

*“Levantamiento de las medidas preventivas. **Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la normatividad transcrita, no cabe duda que el Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, en calidad de autoridad ambiental con jurisdicción en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena, en eventos de flagrancia podrá proceder a la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos.

#  
#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0041-2023 de jueves, 02 de marzo de 2023**

**“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de levantamiento de una medida preventiva impuesta a Santa Costilla S.A.S”**

En este orden, los argumentos expuestos por WILSON OSORIO FRANCO, en su calidad de representante legal del Establecimiento de Comercio “Santa Costilla S.A.S”, no se encuadran dentro de los establecidos por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 para el levantamiento de medidas preventivas, por lo que se procederá a negar la solicitud presentada.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de información, sobre “cuáles son los niveles de música permitidos en la zona donde está nuestro establecimiento y así poder hacer los ajustes necesarios a nuestra operación”, me permito remitir la Resolución No. 0627 de 2006, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, en la cual podrá constatar los niveles máximos permitidos.

En este punto se reitera que, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, el levantamiento de medidas preventivas procederá de oficio o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR el levantamiento de medida preventiva impuesta mediante AUTO No. EPA – 0013 – 2023 de 6 de febrero de 2023, al establecimiento comercial denominado “Santa Costilla S.A.S”, ubicado en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, de la ciudad de Cartagena, con número de contacto 3102422060 y correo electrónico [dcardenas@radiopolis.fm](mailto:dcardenas@radiopolis.fm), por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso al Representante Legal de SANTA COSTILLA S.A.S con NIT 900327146 -0, ubicada en el Barrio Centro, Calle de la Amargura No 4 - 29, de la ciudad de Cartagena, correo de notificación [dcardenas@radiopolis.fm](mailto:dcardenas@radiopolis.fm) Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALICIA TERRILFUENTES  
DIRECTORA GENERAL

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado, Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA  
Elaboró: Mauricio Andrés Pérez, Asesor Jurídico Externo – OAJ – EPA  
Tramitó en Sigob: Yeimy Manosalva

